

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 005/2014, formado con motivo del Recurso de Revisión 005/2014, de fecha 05 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 05 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, relativo al Recurso de Revisión 005/2014 resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o de quien resultara responsable a efecto de determinar si la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal y las que resulten, constituyen alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/754/2014, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce se notificó al Titular del Sujeto

Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUARTO.- El 01 primero de diciembre de la misma anualidad el Presidente Municipal y Titular del Sujeto obligado remitió a través de correo electrónico el oficio SG/539/2014, registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto con folio de control interno 07888, mediante el cual presentó el informe previsto en el numeral 123 de la Ley de la materia vigente, oficio recibido de manera física por la oficialía de partes de este Instituto el 02 de diciembre ulterior.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante requirió al Titular del Ayuntamiento en mención a efecto que informara el domicilio particular que obrara en el expediente laboral del presunto responsable, acuerdo notificado mediante oficio SEJ/856/2014 el 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, sin embargo el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada.

SEXTO.- Consecuentemente, se notificó al presunto responsable respecto al acuerdo de radicación descrito en el considerando segundo, esto, mediante lista de estrados publicados en este Instituto, a través de la constancia de fecha el 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez.

SÉPTIMO.- El presunto responsable fue omiso en presentar el informe de ley así como los medios de convicción que considerara oportunos; por lo que, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por precluido su derecho para remitir informe de ley, así como para ofertar pruebas, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió la etapa de instrucción, se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, proveído, que fue notificado mediante lista de estrados, a través de la constancia de fecha el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez; a pesar de ello, los alegatos requeridos no fueron remitidos a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.

OCTAVO.- Sin embargo, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, y tras los cambios de administración municipal, se requirió al titular del sujeto obligado a efecto que proporcionara el domicilio particular del C. Valente Rodríguez Güitrón, que en su caso

constara en el expediente laboral, registro público y/o catastral, licitación pública o cualquier otro documento que obrara en los archivos de ese Ayuntamiento.

NOVENO.- En virtud de lo anterior, se recibió el oficio UT/ATEN/2018/OED/063 signado por el Contralor Interno y Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, esto, a través de oficialía de partes de este Instituto el 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informa el domicilio personal del presunto responsable.

DÉCIMO.- Por consiguiente, se ordenó notificar de manera personal al C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, el acuerdo de alegatos de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, notificación diligenciada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO.- De ahí que el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el C. Valente Rodríguez Güitrón promoviera incidente de nulidad de notificaciones, ofertando los medios de convicción que consideró oportunos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se admitió el incidente interpuesto, así como los medios de convicción ofertados, resolviendo de plano la procedencia del incidente referido, mismo que fue legalmente notificado de manera personal el 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho de manera conjunta con el acuerdo de radicación de fecha 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO.- En misa secuencia procesal, el 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el presunto responsable presentó manifestaciones así como medios de prueba que a su derecho convinieran, por lo que mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mismos mes y año, se tuvo por recibido el informe de ley, dándose por concluida la etapa de integración, procediendo a abrir el periodo de instrucción; teniéndose por desahogadas las pruebas ofertadas dada su naturaleza documental; procediendo a cerrar la etapa probatoria y abriendo el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado de manera personal al presunto responsable, con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, empero lo anterior, los mismos no fueron remitidos a este Instituto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 121, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

DÉCIMO CUARTO.- En virtud de lo anterior y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Valente Rodríguez Güitrón**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, por la posible comisión de la infracción consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Atenguillo, por lo que, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y

valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario.

Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudo haber incurrido el C. VALENTE RODRÍGUEZ GÜITRON al no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, de acuerdo a lo previsto por el numeral 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, fue omiso en entregar alegatos en términos de los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley, sin embargo, previo a entrar al estudio del asunto y considerando los medios de prueba

existentes en la causa, resulta oportuno mencionar que atendiendo a las disposiciones generales para la prescripción, ilustran que ésta extingue la acción y la sanción o sanciones impuestas, además, que es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo que señale la presente legislación.

Así las cosas, al dar cabal cumplimiento a las disposiciones expuestas, se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, en favor del C. Valente Rodríguez Güitron, entonces Titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, como a continuación se precisará.-

Ahora bien, antes de abordar lo concerniente a la infracción prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII, de la multicitada ley, en la época de los hechos, este Órgano Colegiado considera pertinente realizar una breve semblanza de lo relativo a la figura jurídica de la prescripción de la acción, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen, sin que en el caso se entre al fondo del estudio del asunto, en razón de que la figura jurídica de la prescripción de la acción, técnica y jurídicamente es de estudio preferente y de orden público.-

A manera de antecedente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Artículo 7, establece como legislación de aplicación supletoria, la Ley General, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, resultando este último aplicable para el trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior, ya que no obstante en la prelación de orden establecido al tenor de lo dispuesto por el numeral 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra diversa legislación de aplicación supletoria, previa al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, cabe precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento **no son aplicables** en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, **de responsabilidades para los servidores públicos**, así como las relativas al Ministerio Público y Procurador Social en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley

es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no contempla disposición expresa tendiente a regular la figura de la prescripción expresa tendiente a regular la figura de la prescripción en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ello, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a través de lo dispuesto por el artículo 4725, advierte el plazo de un año para iniciar la demanda de responsabilidad, ello, al tenor de lo siguiente:

Artículo 472.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Se abunda, la prescripción, es una figura de carácter universal, que doctrinaria y fundamentalmente se hace consistir en la forma legal de adquirir bienes o derechos, o bien, liberarse de obligaciones por el sólo transcurso del tiempo, con las formalidades y condiciones que la misma ley establece; en este caso, es decir, en la legislación civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la prescripción extingue el procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual es personal y para que opere bastará por el sólo transcurso del tiempo señalado por la ley, en la especie y bajo una regla general, en materia de responsabilidades, opera dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito, conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; lo que significa que tal figura debe analizarse previamente al estudio de fondo respectivo.-

Al dar cabal cumplimiento a las disposiciones antes expuestas se advierte de autos que ha operado el término necesario para la prescripción de la acción en el caso a estudio, pues tratándose de una demanda de responsabilidad, aquella prescribe en un año, tal y como lo dispone el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, de actuaciones se aprecia que la resolución que puso fin a la Litis dentro del Procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, tuvo verificativo el día 05 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, en el que se determinó tal y como se advierte a foja 10 diez de actuaciones, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción consistente en no dar respuesta en tiempo a las solicitudes

de información pública que le corresponde atender o las que resulten, derivado del expediente Recurso de Revisión 005/2014, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, se demuestra en autos que el C. Valente Rodríguez Güitron, tuvo conocimiento del procedimiento en su contra el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, como se observa de la constancia de notificación por estrados visible a foja 62 sesenta y dos de autos originales dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-

Como ya se dijo, a la luz de las constancias en estudio, queda demostrado que el día 05 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, se determinó instaurar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, luego, el día 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho tuvo conocimiento de dicho procedimiento seguido en su contra, mediante constancia de notificación por estrados levantada por el actuario de este Instituto, esto es, 4 cuatro años, 8 ocho meses, 24 veinticuatro días después de que se determinó instaurar dicho procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la presunto responsable.

En ese sentido, partiendo de las fechas antes aludidas, se considera que en la especie transcurrió con demasía el término fijado por la Ley para que opere la referida prescripción de la acción, ya que su vencimiento se verificó el 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, es decir, un año después de que se determinó instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Valente Rodríguez Güitrón, de acuerdo de lo establecido por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en términos de lo previsto por su artículo 7.-

De tal manera que al no haberse notificado e instaurado el procedimiento de responsabilidad administrativa durante ese periodo, resulta inconcusos que la acción en comento se encuentra totalmente prescrita máxime que con independencia que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se haya radicado el día 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, pues como ya se señaló fue notificada del mismo 4 cuatro año 22 veintidós días después de dicho acuerdo de radicación, es decir, una vez transcurrido en exceso el plazo señalado por el

referido artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco antes transcrito.-

En consecuencia, al haber quedado establecida la prescripción de la acción y con ello extinta la responsabilidad administrativa, lo procedente es como al efecto se hace no sancionar al C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 33, 34, 35, 41, 118, 121, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 117, 118, 121, 122, 123, 124, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; así como el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

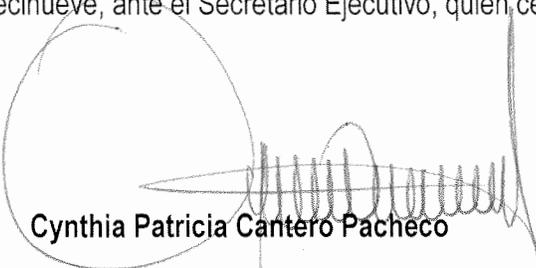
SEGUNDO.- Hágase saber al C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Valente Rodríguez Güitrón, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenguillo, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley

del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracción II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su tercera Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



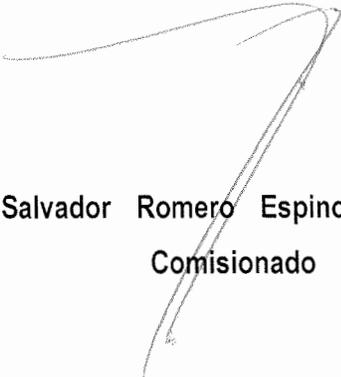
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



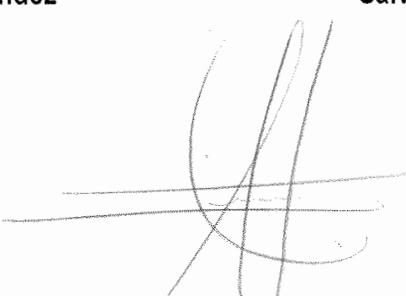
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo